


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", propuesto por el As. Marco Patricio Olmedo Arias.

Firmas de respaldo

Nombre y Apellido	Firma
Ana Belén Tapia Vallejo	
Jorge Fabricio Tamayo Triviño	
Rosa Alegría Torres	
Camile León Cuevas	
Lucía Pazo Moreta	
Nataly Morillo	
ALEX STEVEN MORAN BALARZA	
Besibell Mendoza Barra	
Nuvia Vega	
Carlos Andrés Dávila Arteaga	



ASAMBLEA NACIONAL
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

ANDRÉS GUSCHNER TAMARIZ	
Carlos Casabianca Huévar	
Maria del Carmen Molina Cero	
Lorena Rosano Sanchez	Lorena Rosano S
Isaac Solano Calle	Isaac Solano
Pablo Jurado Moreno	
Cristian Benavides Fuentes	
Juan Marco Gonzalez	
Mario Amado Zambrano	
Maria Paula Villacreses	
Steve Villacreses Salazar	
Elizabeth Vega	



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Proponente de la iniciativa legislativa: Marco Olmedo Arias

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- Ciudadanía en general

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Legislativa
- ASAMBLEA NACIONAL
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO

Este mecanismo alternativo responde al mandato de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes señalan que la participación debe ser sustantiva, efectiva y desde las primeras etapas de planificación legislativa, como se estableció en el caso *Wania Indígena Kichwa de Saraguro vs. Ecuador* (Corte IDH, 2012, párr. 167). Bajo esos preceptos, se busca garantizar la participación ciudadana, en la fase de convocatoria, publicidad e información a través de medios alternativos de convocatoria y difusión.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo principal fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, particularmente, la consulta prelegislativa. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la democracia participativa como expresión concreta que garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, el derecho a ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas que puedan afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Asimismo, instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refuerzan el carácter obligatorio, previo, informado y culturalmente adecuado de dichos procesos. Sin embargo, a pesar de los avances logrados en el marco normativo vigente, este ha sido objeto de observaciones por parte de la Corte Constitucional; quien advierte la necesidad de adecuar sustancial y formalmente el procedimiento de consulta a los estándares nacionales e internacionales sobre derechos colectivos, participación intercultural y autodeterminación.

La Corte Constitucional, en las sentencias Nro. 001-10-SIN-CC, Nro. 38-13-IS/19 y Nro. 45-15-IN/22, desarrolla parámetros importantes sobre la consulta prelegislativa y observa que la Asamblea Nacional no ha cumplido cabalmente con este mandato; al omitir aspectos esenciales como la determinación conjunta de los temas a consultar, la difusión accesible, la participación efectiva desde las fases iniciales y la incorporación diferenciada de los resultados. Por ello, la Iniciativa Legislativa pretende establecer reformas estructurales orientadas a superar estas deficiencias.

Se destaca el carácter de la consulta como un proceso de participación ciudadana e intercultural que reconoce el rol protagónico de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y amplía su alcance a otros sectores de la población cuyas formas de vida, territorios o derechos colectivos pueden verse objetivamente afectados por normas legales en trámite. Se especifica con claridad el papel determinante de las y los representantes legítimos de estos pueblos y nacionalidades en la fase preparatoria de la consulta, especialmente en la construcción de los temas sustantivos a consultar.

Este cambio normativo responde al mandato de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes señalan que la participación debe ser sustantiva, efectiva y desde las primeras etapas de planificación legislativa, como se estableció en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH, 2012, párr. 167). Bajo esos preceptos, se busca garantizar la participación ciudadana, en la fase de convocatoria, publicidad e inscripción a través de medios alternativos de convocatoria y difusión.

Esta disposición legal plantea el imperativo de desarrollar una regulación específica con un contenido operativo, estableciendo sus requisitos, procedimientos, criterios de selección y garantías de participación. La motivación principal radica en dotar de eficacia y legitimidad a estas figuras, asegurando que su implementación no dependa exclusivamente de decisiones administrativas sino que cuente con un marco legal claro, estable y previsible. En consecuencia, se propone desarrollar normativamente ambos mecanismos para viabilizar su aplicación real, fomentar el control social y consolidar espacios institucionalizados de deliberación ciudadana en los procedimientos legislativos.

Es decir, se busca garantizar que los mecanismos denominados “Asambleísta por un día” y “Silla Vacía” cuenten con un desarrollo normativo que establezca directrices claras para su reglamentación por parte del Consejo de Administración Legislativa. De igual manera, se pretende otorgarles rango de ley, a fin de asegurar su permanencia en el tiempo y consolidar su función como herramientas efectivas del derecho de participación ciudadana.

Finalmente, la incorporación del Encuentro Legislativo Territorial como mecanismo de participación, responde a la necesidad de fortalecer el vínculo entre la Asamblea Nacional y la ciudadanía, en el marco del principio constitucional de participación democrática. Este mecanismo busca institucionalizar una práctica periódica mediante la cual las y los asambleístas regresen a sus territorios al menos una vez cada tres meses, con el propósito de promover la participación directa de la población, identificar necesidades locales y recoger propuestas concretas sobre los proyectos de ley en trámite, fortaleciendo con ello la representación legislativa y la legitimidad del proceso parlamentario.

A través de los Encuentros Legislativos Territoriales se garantiza un canal de comunicación permanente entre asambleístas y sus representados, permitiendo que las inquietudes, observaciones y aportes ciudadanos puedan ser conocidos, analizados e incorporados en las distintas etapas del proceso legislativo. Este mecanismo responde también a la exigencia de descentralizar la toma de decisiones, reconociendo que las realidades y necesidades locales, que deben ser consideradas de forma sustantiva en la construcción de normas nacionales. Así, se da cumplimiento al Artículo 95 de la Constitución, que reconoce el derecho de la ciudadanía a participar de manera protagónica en la gestión pública y en la formación de las leyes.

Para asegurar su efectividad, el artículo establece la obligación de difundir previamente la agenda de actividades mediante medios digitales y redes sociales institucionales, así como en coordinación con las Casas Legislativas. Esta disposición garantiza la transparencia, promueve la inclusión de todos los sectores sociales, y asegura que la ciudadanía pueda prepararse e intervenir de manera informada en los encuentros.

La incorporación con rango legal y el fortalecimiento normativo de los mecanismos de participación representa un avance significativo en el fortalecimiento del poder ciudadano, ya que establece una obligación permanente para los asambleístas y otorga al diálogo territorial una función vinculante en el procedimiento legislativo.

La incorporación de nuevos mecanismos para esta fase incluye redes sociales, plataformas digitales, medios comunitarios y los canales propios de las organizaciones representativas con cobertura provincial, que no se encuentran especificados en la normativa actual. Estos medios deberán garantizar el uso de los idiomas de relación intercultural, respetando la diversidad lingüística y cultural de los pueblos consultados.

Se plantea como deber de la Unidad de Técnica Legislativa evaluar en sus informes si un proyecto de ley podría afectar derechos colectivos y, en tal caso, determinará la necesidad de realizar una consulta prelegislativa, lo cual será revisado por las comisiones especializadas correspondientes.

Además, se amplían plazos claves, como el de inscripción, de 20 a 25 días; la recepción de resultados de discusión interna, de 20 a 30 días, con la opción de solicitar prórrogas de deliberación cuando así lo requiera su proceso interno. Se determina que la duración de la mesa de diálogo nacional será de 7 días y no de 5. En las audiencias provinciales se amplía la participación de representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de 3 a 5 representantes por cada entidad. Se determina la publicación del informe final en la página institucional de la Asamblea Nacional, garantizando el principio de transparencia.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de contar con veedores ciudadanos y observadores nacionales e internacionales en las fases de la consulta, como mecanismo de control social que asegure la legitimidad, trazabilidad y legalidad del proceso. También, se plantea eliminar la intervención del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las fases operativas de la consulta prelegislativa, en virtud de que se trata de un proceso político-legislativo, no electoral, que debería recaer principalmente en la Asamblea Nacional y sus órganos internos.

Esta propuesta responde al mandato constitucional de garantizar el derecho a la participación efectiva de los titulares de derechos colectivos, corrige omisiones normativas y procedimentales advertidas por la Corte Constitucional, y se alinea con los convenios y tratados internacionales del Ecuador. La consulta prelegislativa no puede ser un trámite simbólico o el mero cumplimiento de un requisito, sino una manifestación real, clara y específica de diálogo, acuerdo y reconocimiento de la diversidad cultural que enriquece a nuestro Estado plurinacional e intercultural.

De igual forma, la inclusión del tercer inciso en el Artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mediante la disposición reformativa contenida en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Nro. 584 del 21 de junio de 2024, constituye un avance significativo hacia la institucionalización de mecanismos que fortalecen la participación directa de la ciudadanía en el proceso legislativo. En virtud de esta reforma, se establece expresamente que tanto en las sesiones del Pleno como en las de las comisiones especializadas se implementarán los mecanismos de la "Silla Vacía" y "Asambleísta por un Día", permitiendo a las y los ciudadanos intervenir con voz, pero sin voto.

Su implementación efectiva contribuirá a reducir la distancia entre la Asamblea Nacional y la ciudadanía, a consolidar una democracia participativa, plural, descentralizada, acorde con el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

Por las razones expuestas, en uso de las facultades previstas en el número 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República y en el número 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 136 de la Constitución, presento el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Promover los Mecanismos de Participación Ciudadana, cuyo contenido es el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Asimismo, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que el Artículo 11, número 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los principios que rigen los derechos, el siguiente: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.";
- Que el Artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en lo pertinente que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación social; a ser consultados en los asuntos que les afecten;
- Que el Artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo

afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”;

- Que el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. (...)”;
- Que el Artículo 61 de la Constitución de la República dispone entre los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos: “(...) 4. Ser consultados.”;
- Que el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- Que el Artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;
- Que el Artículo 102 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.”;
- Que los artículos 5 y 6 del Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo establecen el respeto a los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas y su derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que el Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y ampliar medidas

- legislativas y administrativas que los afecten para obtener su consentimiento libre, previo e informado;
- Que el Artículo 26, número 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone como función de las comisiones especializadas permanentes, propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;
- Que el Artículo 30.1, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como deber y atribución de la Unidad de Técnica Legislativa, fortalecer las iniciativas legislativas presentadas con la participación oportuna de la sociedad y en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana;
- Que el Artículo 109.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: “De conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. La consulta prelegislativa será obligatoria, adecuada y oportuna.”;
- Que el Artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: “La Asamblea Nacional implementará mecanismos que promuevan el acercamiento e interpelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas, la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, la fiscalización y el control político. Entre otros, serán mecanismos de participación la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta y mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones, personas, pueblos y nacionalidades se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes. (...)”;
- Que la disposición reformativa primera contenida en la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.584 de 21 de junio 2024, reformó el Artículo 157 la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agregando un tercer inciso con el siguiente texto: “(...)En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa.”;

- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 167, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que: “los procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes”;
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam del año 2015, párrafo 203, señala que la participación en el contexto de la consulta prelegislativa se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-15-IA/20, 11 de noviembre de 2020, párrafo 102, estableció que: “La Corte considera indispensable señalar que para determinar si una medida legislativa o administrativa relacionada a los territorios de los pueblos indígenas debe ser consultada, es extremadamente relevante recurrir a la opinión de las personas indígenas que se encuentran involucradas”;
- Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, enfatizó que, para la elaboración de las correspondientes consultas prelegislativas, los órganos con potestad normativa deben aplicar los estándares establecidos en la presente sentencia, en conjunto con lo que determina la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales;
- Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, en el párrafo 71 determinó que: “En este punto es importante mencionar que el llamado a través de los medios de comunicación, aun cuando puede ser eficiente, no es el único mecanismo para convocar a la ciudadanía, especialmente para el caso de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias que no necesariamente tienen acceso a ellos o cuyo contenido no se transmite en su idioma. Es importante utilizar mecanismos con una visión intercultural que permitan llegar a todos los estratos y sectores de la sociedad. Así, el uso de medios comunitarios, invitaciones a través de organizaciones sociales y líderes comunitarios o convocatorias presenciales -en su respectivo idioma o con la traducción o interpretación que corresponda- constituyen medios que contribuyen a efectuar amplias convocatorias que permitan el acceso real de la población a la participación.”;
- Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, determinó que: “(...) No obstante, en virtud de que conforme se estableció en la sección anterior, la Asamblea Nacional realizó una delimitación exclusiva de los temas de consulta sin la participación de las comunidades y fueron estos los aspectos traducidos a los idiomas de relación intercultural, esta Corte considera que la misma no fue culturalmente adecuada. Finalmente, los accionantes han alegado que la

consulta prelegislativa fue efectuada de manera muy rápida y las audiencias provinciales fueron realizadas en las capitales de provincia, lo cual tuvo repercusiones en términos de participación, pues en ella participaban las personas que vivían en los cascos urbanos y que no pertenecían a las comunidades. En tal sentido, “la convocatoria (sic) se efectuó a 1494 asociaciones de primer grado, 64 de segundo grado y 12 organizaciones nacionales; de 6000 comunidades, se inscribieron 1500, de esta cantidad solo 930 lograron responder a la consulta en un plazo de veinte días que no respeta los procedimientos comunitarios para la toma de decisiones”. (...);

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, señaló que: “(...) No obstante, más allá del cumplimiento formal de los plazos y el listado de participantes, esta Corte encuentra que no se cumple con los estándares constitucionales e internacionales sobre consulta prelegislativa al no existir una recopilación adecuada y diferenciada de los resultados de la consulta. (...)”; y,

Que es responsabilidad de la Asamblea Nacional del Ecuador impulsar mecanismos efectivos de participación ciudadana, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía y estableciendo procedimientos claros, específicos y accesibles para su adecuada implementación.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- Sustitúyase la letra h), del número 1, del Artículo 30 por el siguiente texto:

“h. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, y la determinación de la necesidad de efectuar la consulta prelegislativa, de ser el caso;

Artículo 2.- Agréguese a continuación del número 3, del Artículo 109.4 los siguientes números:

“4. El procedimiento de la consulta prelegislativa será flexible y respetuoso de la diversidad cultural de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad, considerando sus formas propias de organización, representación, toma de decisiones, tradiciones, así como sus prácticas, normas, principios, idiomas y costumbres;

5. Se respetará durante todo el procedimiento de consulta prelegislativa a la estructura social y a los sistemas de autoridad y representación de los comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades consultados; y,

6. El proceso se realizará utilizando los idiomas de relación intercultural y medios culturalmente adecuados, a fin de asegurar una participación informada, transparente, comprensible y efectiva de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante sus delegados o representantes legítimos.”

Artículo 3.- Sustitúyase el número 1, del Artículo 109.5 por el siguiente texto:

“1. Oportunidad e imperatividad. - La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. Los pueblos y nacionalidades serán informados de manera oportuna permitiendo su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios y con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias. La participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, se dará desde la estructuración de los temas sustantivos a ser consultados por parte de la Comisión Especializada.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 109.7 por el siguiente texto:

“Art. 109.7.- Pertinencia de la consulta prelegislativa.- La Unidad de Técnica Legislativa en los informes técnico – jurídicos no vinculantes sobre proyectos de ley analizará y determinará la posible afectación a los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio previstos en la Constitución de la República del Ecuador; y, la necesidad de efectuar consulta prelegislativa, parámetros que serán analizados por las distintas comisiones especializadas permanentes u ocasionales.

En el informe para primer debate de un proyecto de ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada sobre la pertinencia de someter a consulta prelegislativa determinados temas del proyecto. Estos temas sustantivos deberán ser definidos por la comisión respectiva en coordinación con representantes o delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades posiblemente afectados por las medidas legislativas, mediante los mecanismos de participación establecidos en los reglamentos correspondientes.

Durante el primer debate del proyecto de ley o de una resolución especial, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría simple de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa.

En caso de que la comisión especializada, no haya establecido la existencia de afectaciones a los derechos colectivos, en el primer debate del proyecto, cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno, de forma fundamentada, la realización de la consulta prelegislativa, y de ser aprobada la moción con el voto de la mayoría absoluta, se aplicará el trámite previsto en esta Ley.”

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 109.9 por el siguiente texto:

“Art. 109.9.- Fase de preparación. - Dentro del término de diez días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de ley, entregará al presidente o a la presidenta de la Asamblea Nacional, los temas sustantivos, debidamente fundamentados, por ser sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa.

Las comisiones especializadas deberán definir los temas sustantivos del proyecto de ley que serán sometidos a consulta, en coordinación con representantes o delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante los mecanismos de participación previstos en los reglamentos correspondientes.

Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa.

Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional utilizará los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa.”

Artículo 6.- Sustitúyase el Artículo 109.10 por el siguiente texto:

“Art. 109.10.- Fase de convocatoria, publicidad e inscripción.- La presidenta o el presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los diferentes medios de comunicación social, medios comunitarios, redes sociales, plataformas digitales y cualquier otro canal idóneo de comunicación, incluyendo los medios de las organizaciones representativas, a nivel nacional, provincial o regional, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio; el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos por ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del término de

veinticinco días, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo.

Para el efecto, se publicitarán los temas por ser consultados en los idiomas de relación intercultural.

La Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional y, cuando corresponda, oficinas o mesas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas casas legislativas, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculados a los temas sustantivos por ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación y deberán entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos de las casas legislativas.

Las organizaciones de primer grado que se hayan inscrito para participar en la consulta, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional, recibirán el formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad, el cronograma de la consulta prelegislativa y las normas que rigen la consulta prelegislativa.

Concluido el plazo previsto, la unidad de participación ciudadana con el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa inmediatamente, verificará que los inscritos sean titulares de derechos colectivos y elaborará el listado definitivo que será entregado a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, quien a su vez lo publicará y remitirá a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional.”

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 109.11 por el siguiente texto:

“Art. 109.11.- Fase de información y realización de la consulta. - La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará con base en sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas, intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en esta Ley, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta el formulario con los temas sustantivos de la consulta y las actas

de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas y acompañarán el listado de participantes en las mismas. Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

En caso de que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano o el pueblo montubio necesiten un plazo adicional para deliberar sobre los temas sustantivos de la consulta, sus representantes debidamente acreditados podrán solicitar, de forma motivada, una prórroga de máximo diez días a la presidenta o al presidente de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo del procedimiento. La autorización de dicha prórroga requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión.”

Artículo 8.- Sustitúyase el Artículo 109.12 por el siguiente texto:

“Art. 109.12.- Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa. - Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos días, las oficinas de información y recepción de documentos de las casas legislativas de cada provincia, remitirán los sobres cerrados a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, para que esta compile los resultados provinciales dentro del plazo de siete días.

La comisión especializada deberá realizar una recopilación adecuada y diferenciada de los resultados de la consulta.

Durante esta fase, se podrá contar con la presencia de observadores nacionales e internacionales, así como de veedurías ciudadanas, con el fin de asegurar la transparencia, trazabilidad y legitimidad del proceso.”

Artículo 9.- Reemplácese el Artículo 109.13 por el siguiente texto:

“Art. 109.13.- Audiencias provinciales.- Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que no podrán ser más de cinco por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta días.

Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de, por lo menos, una o un asambleísta perteneciente a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros asambleístas que no pertenezcan a la misma.

Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos que se propondrán como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los

mismos que se harán constar en un acta para ser suscrita por las y los asistentes.”

Artículo 10.- Reemplácese el Artículo 109.14 por el siguiente texto:

“Art. 109.14.- Mesa de diálogo nacional. - Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres días de anticipación, a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y, de los miembros de la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, cuya presidenta o cuyo presidente, la dirigirá.

Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de siete días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente.”

Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 109.15 por el siguiente texto:

“Art. 109.15.- Informe final de resultados. - Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete días, la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional.

Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales.

Dentro del mismo término, la comisión especializada permanente u ocasional incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de ley, los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de ley.

El informe final de resultados de la consulta prelegislativa estará disponible en la página web institucional de la Asamblea Nacional.”

Artículo 12.- Sustitúyase el Artículo 109.17 por el siguiente texto:

“Art. 109.17.- Cadena de custodia. - La presidenta o el presidente de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la comisión.

Se podrá contar con la presencia de observadores nacionales e internacionales, así como de veedurías ciudadanas, con el fin de garantizar la cadena de custodia.”

Artículo 13.- Sustitúyase el Artículo 109.18, por el siguiente texto:

“Art. 109.18.- Reglamento. - Los aspectos operativos y logísticos específicos para la instrumentalización de los procedimientos establecidos en esta Ley, respecto a la consulta prelegislativa, serán establecidos en la reglamentación que emita el Consejo de Administración Legislativa.”

Artículo 14.- Agréguese a continuación del Artículo 151.1 los siguientes artículos:

“Art. 157.2.- Mecanismo de silla vacía. - En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas, se implementará el mecanismo de la silla vacía, que permitirá la participación ciudadana con voz, pero sin voto.

La Asamblea Nacional garantizará un espacio adecuado para este fin, el cual será ocupado por una representante o un representante ciudadano, designado en función de la temática a tratarse, con el objetivo de intervenir en los debates y aportar a la toma de decisiones sobre asuntos de interés general.

Según la materia de los proyectos de ley que se aborden en la sesión correspondiente, se permitirá la participación con voz de la o el representante ciudadano durante el desarrollo del debate en la comisión legislativa respectiva.

La persona acreditada podrá intervenir en las sesiones de aprobación del informe para primer debate y del informe para segundo debate en la comisión especializada correspondiente.

La participación podrá realizarse de manera presencial o mediante medios telemáticos.

Art. 157.3.- Implementación y límites del mecanismo. - El mecanismo de la silla vacía no podrá aplicarse en las sesiones ni en los puntos del orden del día que tengan carácter reservado.

Las casas legislativas coordinarán con organizaciones sociales la difusión de la agenda legislativa y la promoción del mecanismo de participación

ciudadana. Para el efecto, deberán utilizar todos los medios disponibles, incluyendo el sitio web institucional y las redes sociales oficiales de la Asamblea Nacional. Esta difusión deberá incluir, de manera obligatoria, los puntos del orden del día, las propuestas de reforma y los documentos de respaldo necesarios para garantizar una participación informada.

La persona o el representante de la organización acreditada para ocupar la silla vacía intervendrá únicamente en el punto del orden del día para el cual fue habilitada. El tiempo de intervención será de hasta diez minutos, con la posibilidad de una segunda intervención adicional de cinco minutos, previa autorización de la presidenta o el presidente de la comisión especializada o de la presidenta o el presidente de la Asamblea Nacional, según corresponda.

La Presidencia de la comisión especializada correspondiente o la Presidencia de la Asamblea Nacional, según el caso, aprobará a la persona que ocupará la silla vacía, en coordinación con la Secretaría General o la Secretaría Relatora de la comisión, respectivamente.

Artículo 157.4.- Asambleaísta por un día. - Este mecanismo de participación ciudadana garantiza que uno o más representantes de la ciudadanía intervengan con derecho a voz durante el desarrollo de las sesiones de las comisiones especializadas o grupos parlamentarios de la Asamblea Nacional, en función de la temática de los proyectos de ley que se encuentren en trámite en dicha sesión. La participación podrá efectuarse de manera presencial o mediante el uso de medios telemáticos.

Las personas designadas como “asambleístas por un día” podrán solicitar el uso de la palabra conforme al procedimiento parlamentario vigente.

Este mecanismo no podrá aplicarse en aquellas sesiones o puntos del orden del día que estén clasificados como reservados o confidenciales.

Artículo 157.5.- Encuentro Legislativo Territorial. - Las y los asambleístas, al menos una vez cada tres meses, realizarán un Encuentro Legislativo Territorial en las Casas Legislativas de las circunscripciones que representan, con el objetivo de promover la participación ciudadana, identificar necesidades locales en el marco de sus competencias, conocer propuestas y observaciones a los proyectos de ley en tratamiento de la Asamblea Nacional.

Para su desarrollo, deberán difundir previamente la agenda de actividades mediante medios digitales, redes sociales institucionales, en coordinación con las Casas Legislativas o instancias locales de participación ciudadana.”

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La implementación de los Encuentros Legislativos Territoriales no generará incremento del gasto público, y se ejecutará con los recursos humanos, materiales,

técnicos y financieros asignados a la Asamblea Nacional en su presupuesto institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término noventa (90) días desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Administración Legislativa emitirá y actualizará la reglamentación necesaria para la aplicación del procedimiento de consulta prelegislativa, conforme a los principios de interculturalidad, representatividad, inclusión, transparencia y plazos razonables.

Segunda. - En el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Administración Legislativa emitirá el reglamento que regule la aplicación de la figura de la Silla Vacía, así como del Encuentro Legislativo Territorial, garantizando su operatividad, criterios de selección y participación ciudadana, mecanismos de transparencia y articulación con las Casas Legislativas y organismos administrativos pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de 2025.